



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.**

EL C. LIC. EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

NUMERO 95

**LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TLAXCALA**

**CAPITULO PRIMERO
PERSONALIDAD Y OBJETIVOS**

ARTICULO 1o.- Se erige la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 3o.- La sede de gobierno de la Universidad será la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, capital actual del Estado; pero podrá ella establecer Unidades Universitarias en otras localidades de la entidad.

ARTICULO 4o.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene como objetivos, los siguientes:

I.- Impartir la enseñanza superior, independiente y ajena a partidismos políticos y religiosos, para formar profesionales en las ciencias, humanidades, tecnologías, la investigación y catedráticos de nivel universitario.

II.- Organizar y realizar trabajos de investigación científica.

III.- Desarrollar en el individuo cualidades físicas, intelectuales, éticas, estéticas y de solidaridad social, para su autorrealización.

IV.- Contribuir a mejorar el nivel físico, moral, cultural humanístico, científico y técnico de la población del Estado y de la Nación.

V.- Fomentar relaciones con otras Universidades y Centros de Estudios de la Nación y del extranjero.

ARTICULO 5o.- Los principios de libertad de cátedra e investigación regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

ARTICULO 6o.- La Universidad tiene las atribuciones siguientes:

I.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios que contiene esta Ley.

II.- Crear y organizar, cuando lo estime conveniente y oportuno, las Divisiones Académicas, Facultades y Unidades Académicas Multidisciplinarias de acuerdo con los planes y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

III.- Expedir certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos.

IV.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras Universidades y Centros de Estudios.

V.- Incorporar otras instituciones educativas si son del mismo nivel y naturaleza que la Universidad o si tienen planes y programas equivalentes a los de ella.

VI.- Realizar convenios con otras instituciones para lograr sus objetivos.

VII.- Interpretar, aplicar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

VIII.- Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7o.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala podrá organizarse académica, financiera y administrativamente, como lo estime conveniente para la realización de sus fines.

ARTÍCULO 8°.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala queda integrada por las Secretarías de la Universidad, las Divisiones Académicas, las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias, Organismos de Investigación y de Difusión Cultural que la propia Universidad establezca.

ARTÍCULO 9°.- Las Facultades quedarán agrupadas en cinco Divisiones Académicas, de la siguiente manera: División de Ciencias Biológicas y de la Salud; División de Ciencias Sociales y Administrativas; División de Ciencias y Humanidades; División de Ciencias Básicas, Ingeniería y Tecnología, y División de Diseño, Arte y Arquitectura.

ARTÍCULO 10.- Se deroga.

CAPITULO TERCERO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 11.- Las autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala son:

I.- El Consejo Universitario.

II.- El Rector.

III.- Los Secretarios de la Universidad: académico; de investigación; de extensión y difusión cultural; administrativo; técnico, y de autorrealización.

IV.- Los Coordinadores de las Divisiones Académicas, los Directores de las Facultades y los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

V.- Los Consejos Académicos Divisionales, los Consejos Académicos de las Facultades y los Consejos Académicos de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario es la suprema autoridad. Sus resoluciones son obligatorias y solo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

ARTICULO 13.- El Consejo Universitario se integrará por:

I.- El Rector de la Universidad que será su presidente;

II.- Los Secretarios de la Universidad.

III.- Los Coordinadores de las Divisiones, los Directores de las Facultades y los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

IV.- Un consejero profesor representante de cada Consejo Académico de Facultad y de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

V.- Dos consejeros estudiantes por cada Consejo Académico de Facultad y de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

VI.- El Secretario General del sindicato mayoritario de trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTÍCULO 14.- Los consejeros universitarios profesores serán electos en junta general de cada Consejo Académico de Facultad y de las Unidades Académicas Multidisciplinarias, por mayoría de votos y durarán en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 15.- Los consejeros universitarios estudiantes serán electos por mayoría de votos del total de inscritos en cada Facultad y Unidad Académica Multidisciplinaria, deberán ser estudiantes regulares que hayan cursado cuando menos la mitad del programa educativo respectivo, con un promedio general de calificaciones no menor del numérico ocho o de su equivalencia correspondiente y durarán en sus funciones dos años.

ARTÍCULO 16.- Por cada consejero profesor propietario y por cada consejero estudiante propietario se elegirá un Suplente en la misma forma y por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 17.- Los Secretarios de la Universidad tendrán voz pero no voto en el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 18.- Además de las facultades específicas que esta Ley expresamente le confiere, el Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular el Reglamento y el Estatuto de la Universidad, los cuales deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

II.- Expedir todas las normas y disposiciones generales de carácter interno, encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad, y aprobar, en su caso, las que le propongan las demás autoridades universitarias.

III.- Aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Institución que presente el Rector.

IV.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas y disposiciones generales;

V.- Nombrar al Rector de la Universidad por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

VI.- Nombrar y remover de conformidad con las disposiciones legales respectivas: a los Coordinadores de las Divisiones Académicas, a los Directores de las Facultades y a los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

VII.- Establecer las Divisiones Académicas, las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias, así como los organismos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y el logro de los fines de la Universidad.

VIII.- Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas autoridades de la Universidad.

IX.- Dirigir las funciones de la Universidad en todos sus aspectos.

X.- Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra Autoridad de la Universidad;

XI.- Aprobar, en su caso, el informe anual de labores rendido por el Rector.

XII.- Nombrar al Contralor Universitario de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

XIII.- Aprobar los estatutos de la Fundación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

XIV.- La interpretación de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 19.- El Rector de la Universidad será su autoridad ejecutiva máxima y el representante legal del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTICULO 20.- Para ser Rector se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de sesenta y cinco el día de la elección;

III.- Poseer título profesional en grado de licenciatura, como mínimo, y

IV.- Haberse distinguido en su especialidad; prestar servicios docentes o de investigación en alguna de las Divisiones Académicas, las Facultades o las Unidades Académicas Multidisciplinarias, cuando menos con cuatro años de antigüedad; haber demostrado interés en los asuntos educativos y gozar de la estimación social general como persona honorable y de reconocido prestigio. Excepcionalmente, distinguido en las Ciencias, Letras, Artes, Técnica o Cultura Nacional.

ARTICULO 21.- El cargo de Rector será incompatible con cualquier otro de elección popular o de carácter gubernativo. Sólo podrá impartir hasta dos cátedras siempre que éstas no sean remuneradas.

ARTICULO 22.- El Rector será suplido en sus faltas temporales no mayores de dos meses por el Secretario Académico, y si éste faltare, por el Secretario Administrativo. Si la ausencia excediera de dicho plazo, el Consejo Universitario procederá a la designación del Rector.

ARTICULO 23.- Serán facultades y obligaciones del Rector:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las reglamentarias de la Universidad.

II.- Proponer por ternas ante el Consejo Universitario la designación de los Coordinadores de Divisiones Académicas, de los Directores de las Facultades y de los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

III.- Designar con la aprobación del Consejo Universitario, a los Secretarios de la Universidad, quienes deberán poseer título en grado de Licenciatura y tener cuatro años como mínimo de antigüedad como miembros de la Comunidad Universitaria.

IV.- Nombrar el personal docente, técnico y administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, del Estatuto General y de los reglamentos correspondientes.

V.- Presidir el Consejo Universitario y sus comisiones y, cuando lo considere oportuno, presidir las reuniones de los cuerpos asesores, del Patronato, los trabajos y discusiones de las Divisiones Académicas, las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

VI.- Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico y a los empleados, en los términos de esta Ley y del Estatuto;

VII.- Tener voto de calidad en las sesiones de los Consejos Universitarios, Divisionales, de las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

VIII.- Ejercer el presupuesto general de la Universidad una vez aprobado en los términos de esta Ley.

IX.- Rendir anualmente al Consejo Universitario informe de las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior y presentar el programa general de trabajo para el año siguiente.

X.- Promover y estimular a los funcionarios de la Universidad.

XI.- Nombrar provisionalmente, en su caso, al personal docente de los Departamentos Académicos.

XII.- Presentar al Consejo Universitario el presupuesto anual de la Institución.

XIII.- Proponer la terna ante el Consejo Universitario, para la designación del Contralor Universitario.

XIV.- Desempeñarse como Presidente Honorario de la Fundación de la Universidad.

ARTICULO 24.- El Rector de la Universidad podrá ser removido:

I.- Por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal;

II.- Por violaciones graves a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias; o

III.- Por utilizar el cargo en actividades políticas.

ARTÍCULO 25.- La Universidad estará integrada por: Divisiones Académicas y las Facultades que comprenderán disciplinas específicas o conjuntos homogéneos de éstas y las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

Para su mejor eficacia, podrán formarse o reducirse las Divisiones Académicas, las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias de acuerdo con los requerimientos de los procesos culturales, educativos y socioeconómicos del Estado.

ARTÍCULO 26.- El funcionamiento de las Divisiones Académicas, las Facultades y las Unidades Académicas Multidisciplinarias se regirán por lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27.- Cada División Académica estará a cargo de un Coordinador y al frente de cada Facultad y Unidad Académica Multidisciplinaria habrá un Director.

ARTÍCULO 28.- Los Coordinadores de las Divisiones Académicas, los Directores de las Facultades y los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, a excepción de la edad que será de treinta años cumplidos como mínimo. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 29.- Los Coordinadores de las Divisiones Académicas, los Directores de las Facultades y los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias serán responsables de la dirección académica y administrativa de sus áreas.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de los Coordinadores de División, las siguientes:

I.- Representar la División que dirijan.

II.- Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

III.- Se suprime.

IV.- Convocar al Consejo Académico Divisional, presidir sus sesiones con voz y voto y ejecutar sus acuerdos.

V.- Gozar del derecho de veto a los acuerdos del Consejo Divisional, sometiendo el caso a la consideración del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario.

VI.- Vigilar el fiel cumplimiento dentro de la División Académica de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 31.- Los Coordinadores de la División, los Directores de Facultad y los Directores de las Unidades Académicas Multidisciplinarias tendrán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen esta Ley, los estatutos y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 32.- Por cada División de la Universidad, se constituirá un Consejo Académico Divisional integrado por:

I.- El Coordinador de la División, quien lo presidirá.

II.- Los Directores de las Facultades Académicas que la integran.

III.- Un consejero profesor y un consejero estudiante por cada Facultad, electos como lo establecen los artículos 14 y 15 de esta Ley.

IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 33.- Los Consejeros Académicos Divisionales durarán en su cargo dos años, no podrán ser reelectos para el período inmediato y por cada propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 34.- Los Consejeros Académicos Divisionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar los métodos, planes y programas de enseñanza que someterán al Consejo Universitario.

II.- Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de las Divisiones o Facultades vigilando el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Universitarios.

III.- Ser órganos de consulta necesarios en los casos que señalen esta Ley o los Reglamentos.

IV.- Formular las ternas para Coordinadores a efecto de que el Rector las presente al Consejo Universitario.

V.- Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla con eficacia las funciones de su competencia.

VI.- Se suprime.

VII.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 35.- Por cada Facultad de la Universidad se constituirá un Consejo Académico, integrado por:

I.- El Director de la Facultad, quien lo presidirá.

II.- Los Profesores de la Facultad.

III.- Un estudiante representante de cada grupo, electo en la forma señalada por el artículo 15 de esta Ley, con la salvedad de que durará en su cargo un año.

Los estudiantes representantes podrán ser reelectos por una sola vez.

De igual manera se integrará el Consejo Académico de las Unidades Académicas Multidisciplinarias.

ARTÍCULO 36.- Los Consejos Académicos de Facultad y de las Unidades Académicas Multidisciplinarias, serán organismos necesarios de consulta en los casos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores deberán hacerse mediante oposición, para comprobar la idónea capacidad de los profesores e investigadores de carrera. Los catedráticos fundadores de Facultad y de Investigación serán titulares definitivos.

Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la oposición ideológica de los candidatos ni ésta será causa que motive remoción.

ARTICULO 38.- No podrán hacerse designaciones de Profesores Interinos para una plaza mayor de un año, o en su caso, de dos periodos.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 39.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los bienes que le asigne el Gobierno del Estado de Tlaxcala y que se encontraban al servicio de las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología, que formaban parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde;

II.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera por cualquier título legal;

III.- Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la actualidad y se adquieran por cualquier título legal en el futuro.

IV.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

V.- Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, los fideicomisos que en su favor se constituyan, los impuestos que en su favor se establezcan y las sucesiones que no tengan heredero, legatario o beneficiario.

VI.- Los subsidios anual ordinario y extraordinario que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las subvenciones que le concedan otras Instituciones Públicas y Privadas, y

VII.- Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, derechos, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 40.- El patrimonio de la Universidad no estará sujeto a impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTICULO 41.- Habrá un órgano auxiliar de las autoridades de la Universidad, en la administración e incremento de su patrimonio. Este órgano se designará: "Patronato de la Universidad Autónoma de Tlaxcala" y se integrará en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 42.- Corresponderá al Patronato:

I.- Vigilar la administración de los bienes patrimoniales de la Universidad y fomentar la ampliación de los mismos.

II.- Hacer las observaciones que estime pertinentes sobre el Presupuesto General Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad.

III.- Ejercer las atribuciones que sean conexas con las señaladas y necesarias para el mejor desempeño de su cometido específico, y

IV.- Ejercer las atribuciones que le confieren tanto esta Ley como las disposiciones reglamentarias de la misma.

CAPITULO QUINTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 43.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala reconoce y respeta el derecho de asociación que tiene su cuerpo docente, estudiantes, trabajadores y empleados, siempre y cuando sus actividades y estatutos no contraríen ni obstaculicen los principios y fines de la Institución establecidos en la presente Ley, el estatuto y sus reglamentos.

ARTICULO 44.- Las asociaciones se constituirán democráticamente y serán independientes de la Universidad.

ARTICULO 45.- La Universidad reconoce y respeta la libertad de expresión, opiniones y sugerencias de sus miembros, en relación con cualquier aspecto de la Institución, siempre y cuando no se contraríen sus principios y propósitos, se trate de hacer proselitismo en favor de grupos ideológicos, políticos y religiosos o se ataque la vida privada, la moral y la paz pública.

ARTICULO 46.- Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación, administrativo y de servicios, se regirán por el Estatuto que expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 47.- Los miembros del personal docente de la Universidad deberán contar con título o grado profesional y gozar de buena reputación como personas honorables.

ARTICULO 48.- Serán considerados como estudiantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala quienes se inscriban en cualquiera de sus Divisiones Académicas, Facultades y Unidades Académicas Multidisciplinarias, y tendrán los derechos y obligaciones que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias determinen.

ARTICULO 49.- En la designación del personal Universitario tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, los graduados en esta Universidad de acuerdo con las condiciones y requisitos que fijen el Estatuto General y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 50.- Se crea la Contraloría Universitaria como órgano auxiliar del Honorable Consejo Universitario, en el ejercicio de sus facultades en materia de conservación, control y vigilancia patrimonial, presupuestal y administrativa.

ARTÍCULO 51.- El Contralor Universitario deberá ser designado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario a propuesta de una terna del Rector de la Universidad y durará en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

Deberá contar con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con una residencia mínima de cinco años en el Estado.

II.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad al día de la designación.

III.- Poseer título profesional en grado de licenciatura, como mínimo en alguna de las áreas de las ciencias sociales y administrativas, con experiencia profesional en el campo de la fiscalización y la auditoría.

IV.- No haber sido condenado por delito de naturaleza patrimonial o que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 52.- Se establece la Fundación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, como un organismo coadyuvante de los fines de la Universidad, mediante aportaciones de carácter patrimonial y social.

Sus actividades deberán estar en absoluta coherencia con los planes y programas estructurados por las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 53.- La fundación será presidida de manera honoraria por el Rector de la Universidad, y contará con una asamblea general que será su órgano de gobierno máximo, y un comité electo por ésta.

Los estatutos y su reglamento regirán la vida interna de la fundación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan los decretos, acuerdos y disposiciones legales que crearon las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología, como integrantes del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El Primer Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala será designado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

TERCERO.- El Primer Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de su cargo nombrará a los Coordinadores de las Divisiones y a los Directores de Departamentos quienes fungirán como tales hasta que el Consejo Universitario designe a los definitivos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CUARTO.- Para los efectos de esta Ley, se reconoce la antigüedad en el servicio de los Profesores, trabajadores y empleados de las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los Dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Diputado Presidente.- Profr. Aquilino Espinosa Fernández.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- Beatriz Paredes Rangel.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Evaristo Arroyo León.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SAMUEL QUIROZ DE LA VEGA

Rúbrica.

REFORMAS

Decreto No.

- 95 El Congreso del Estado expide el 18 de noviembre de 1976, el Decreto número 95 que contiene la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de noviembre de 1976, tomo LXX, número 47.
- 38 Por Decreto del 18 de agosto de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 de agosto de 1981, tomo LXXV, número 33, se reforman los Artículos 6o, Fracción VI, 10, 11, Fracción III, 13 Fracciones II y III y se agrega la Fracción V, 17, 18 Fracción V, 22, 23 Fracciones II, III y IV, se agrega la Fracción VII, 30 se suprime la Fracción VI, 37 se suprime el Párrafo 2o, 39 Fracción V, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.
- 91 Decreto expedido el 15 de octubre de 2009, por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 4º; el artículo 6º y su fracción II; los artículos 8º y 9º; las fracciones III, IV y V del artículo 11; las fracciones III, IV, V y VI del artículo 13; los artículos 14; 15; 16 y 17; el artículo 18 y sus fracciones VI y VII; el artículo 19; la fracción IV del artículo 20; el artículo 22; las fracciones II, IV, V, VII y IX del artículo 23; los artículos 25; 26; 27; 28 y 29; la fracción I del artículo 30; el artículo 31; el artículo 32 y sus fracciones I, II y III; el artículo 33; la fracción II del artículo 34; los artículos 35; 36; 37 y 38; la fracción III del artículo 39; la fracción III del artículo 42; los artículos 43; 46 y 48; la denominación del capítulo sexto y el artículo 50; **se adicionan:** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 18; las fracciones XIII y XIV al artículo 23; un párrafo tercero al artículo 35; los artículos 51; 52 y 53; **se deroga:** el artículo 10; la fracción IV del artículo 32, todos de la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario el 15 de Octubre del 2009.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de este Decreto, la Universidad Autónoma de Tlaxcala deberá, en un periodo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, adecuar los estatutos y la reglamentación que rigen la vida interna de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de este Decreto, la Universidad Autónoma de Tlaxcala deberá, en un periodo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, aprobar los estatutos y la reglamentación que regirá la vida interna de la Fundación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Universitario contará con un periodo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para designar al Contralor Universitario.